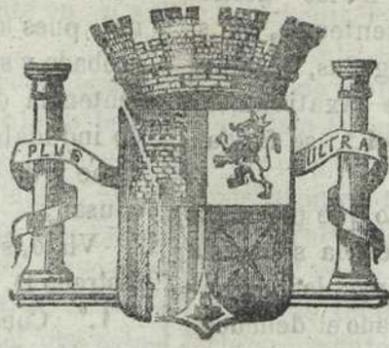


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido por Martina Ayaralde é Iturriza, sentenciada por la Audiencia de Pamplona á la multa de 595 pesetas 50 céntimos, y reintegro á la Hacienda pública de 297 pesetas 75 céntimos en causa sobre defraudacion:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, la avanzada edad de la penada y su falta de instruccion hacen presumible y aun probable que en la ejecucion del delito hubo mas bien ignorancia de las prescripciones legales que dañada intencion:

Considerando que, segun manifiesta tambien el referido Tribunal, esta interesada ha observado una conducta irreprochable antes y despues del proceso, y que la remision de la pena no perjudica á tercero:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Martina Ayaralde é Iturriza indulto de la multa que le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á veintiuno de

Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

### Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de Octubre de 1871, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castellon de la Plana y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia por D. José Jimeno Olcina con D. José Francisco Petit y D. Antonio Jimeno y Olcina sobre inclusion de créditos en un inventario:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1867 D. José y Doña Antonia Jimeno acudieron al Juzgado exponiendo que en el inventario de bienes formado por fallecimiento de su padre D. Antonio Jimeno Simó no se habia incluido un crédito á favor del difunto y contra José Francisco Petit, importe de 3.775 escudos, ni otro que tambien existia contra Antonio Jimeno Olcina de 375 escudos; y pidieron se condenase á aquellos al pago de las cantidades que respectivamente adeudaban y sus intereses al 6 por 100 desde que se constituyeron en mora, que se adicinasen estas sumas al inventario y en su dia se dividiesen entre los herederos:

Resultando que conferido traslado á D. José Francisco Petit y D. Antonio Jimeno y Olcina, le evacuaron pretendiendo que se les ab-

solviere de la demanda, y al efectuaron las consideraciones que estimaron oportunas; y seguido el juicio por sus trámites, habiendo desistido de la demanda Doña Antonia Jimeno, el Juez dictó sentencia en 9 de Agosto de 1869 absolviendo á D. José Francisco y Petit y D. Antonio Jimeno y Olcina de la demanda deducida contra los mismos por José y Antonia Jimeno y Olcina, sin expresa condenacion de costas; y la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 26 de Febrero de 1870, al tenor de lo dispuesto en la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, confirmó aquella condenando á José Jimeno y Olcina en todas las costas causadas en ambas instancias:

Resultando que D. José Jimeno y Olcina interpuso recurso de casacion, fundado en ser la sentencia contraria al art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la mencionada Sala primera por providencia de 15 de Marzo de 1870 declaró admitido el recurso, y que acreditándose por el Procurador de Don José Jimeno y Olcina dentro del término de 40 dias haber hecho el depósito de 4.000 rs. en la forma correspondiente se acordaria lo demás que procediese:

Resultando que el Jimeno y Olcina suplicó de dicho proveido para que se determinase que sin necesidad de depósito se remitieran los autos á este Tribunal Supremo para la sustanciacion del recurso de casacion admitido; y por providencia de 27 de Mayo del repetido año 1870, de la que Jimeno Olcina apeló para ante este Tribunal Supremo, se declaró no haber lugar á la súplica interpuesta por aquel del decreto de 15 de Marzo

anterior, y que se estuviese á lo mandado en el mismo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres, por indisposicion de D. Laureano de Arrieta:

Considerando que en los recursos de casacion interpuestos con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil no hay más caso de apelacion para ante este Tribunal Supremo de las sentencias dictadas por las Audiencias que el previsto en el artículo 1.072 de que estas denieguen la admision del recurso:

Considerando que el auto apelado no es de la indicada naturaleza, sino que admitido ya el recurso se refiere al incidente de depósito que, como el de caucion en su caso, debe terminarse en la Audiencia ántes de remitirse los autos á este Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.027 y siguientes de dicha ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse la apelacion interpuesta por D. José Jimeno y Olcina; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José Maria Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publica-

da fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Octubre de 1871.— Rogelio Gonzalez Montes.

#### Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 973 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Sanchez de la Torre y Hernandez:

1.º Resultando que entre seis y siete de la tarde del 23 de Octubre de 1870 estaban en la casa de Gabino Garcia Ramos Manuel Sanchez de la Torre y su tio Juan Ruiz Arroyo, y promovida cuestion entre ámbos sobre cuál de los machos de uno ú otro valian mas, se levantó el Sanchez diciendo iba á dar un bofetón al Ruiz, el que al oírle se fué de la casa, tras de él el Sanchez, y despues los demás que estaban allí, presumiendo iban á pasar á vías de hecho, encontrando frente al horno del patio de la casa al Ruiz con dos heridas, que reconocidas por los Facultativos declararon ser una mortal, falleciendo en la noche del 29 del mismo mes:

2.º Resultando que instruida con tal motivo causa por el Juez de Orgaz, y venida en consulta á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, siendo su autor Manuel Sanchez de la Torre y Hernandez, con las circunstancias atenuante de embriaguez y ninguna agravante, por lo que le condenaban en la pena de 13 años de reclusion, accesorias correspondientes, 1.500 pesetas de indemnizacion á la viuda del muerto y las costas:

3.º Resultando que se ha interpuesto contra dicha sentencia recurso de casacion por infraccion de ley á nombre del procesado Manuel Sanchez de la Torre, solicitando su admision conforme á los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, por haberse infringido el art. 9.º, casos 3.º, 6.º y 7.º del Código penal hoy vigente, pues dados los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia, la Sala no ha estimado las circunstancias atenuantes de arrebató y obcecacion y la falta de intencion en el procesado de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, cual se deduce de las palabras que le dirigió de «darle sólo un bofetón»:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Supremo Tribunal ha de limitarse para su admision á los hechos consignados en la sentencia, y si las infracciones alegadas, siempre que sean de las que taxativamente señala el artículo 4.º, se fundan en ellos:

2.º Considerando que dados los hechos admitidos en la sentencia objeto de este recurso, las alegaciones de haber obrado el delincuente con arrebató y obcecacion y de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo no están conformes con los hechos que aceptan probados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas. Comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 21 de Octubre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 18 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 954 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. E. N. C..

1.º Resultando que á instancia de D. E. N. C. se instruyó causa criminal contra su mujer Doña L. M. D. por adulterio; que terminada y remitida en apelacion á la Audiencia, la Sala de lo criminal dictó sentencia, en la que declaró que no estaba suficientemente probado el delito de adulterio, conforme á la ley vigente de 18 de Junio de 1870, y por consiguiente sobreseia esta causa sin perjuicio respecto á Doña L. M. D., y sin ulterior progreso en cuanto á D. G. H. por haber fallecido:

2.º Resultando que á nombre del acusador D. E. N. C. se ha interpuesto recurso de casacion solicitando su admision como comprendido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, casos 4.º y 5.º de la ley que le ha establecido, y alega infringidos los artículos 1.º y 358 del Código antiguo y la regla 45 de la

ley provisional para su ejecucion, y del nuevo tambien el art. 1.º, el 448 y la regla 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal, pues los hechos tal cual se han probado y se han consignado en la sentencia demuestran de un modo indudable el delito que se persigue y de que ha sido objeto esta causa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que en primer término para que proceda la admision del recurso de casacion por infraccion de ley en los juicios criminales es preciso, conforme al artículo 1.º de la ley de 18 de Junio de 1870, que se introduzca contra sentencias dictadas por las Audiencias, y segun el art. 2.º se entenderá sólo por sentencias aquellas en que so absuelva libremente, se condenó declare exento de responsabilidad, las de sobreseimiento que no estimen como delito el hecho que hubiese dado lugar al procedimiento y las demás que se espresan en los casos 3.º, 4.º y 5.º

2.º Considerando que la que es objeto de este recurso no está comprendida entre ninguna de ellas por declararse sólo un sobreseimiento sin perjuicio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 19 de Octubre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 16 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 847 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Dolores Barcina y Garcia:

1.º Resultando que Dolores Barcina Garcia, criada de Doña Alejandra Ulbaran, al salir de casa bajo el pretexto de un servicio doméstico á las seis de la mañana del 1.º de Setiembre de 1870 se llevó seis sortijas de oro y un par de pendientes, pertenecientes á su ama, tasado todo en 422 pesetas y 50 céntimos, hecho que está probado hasta por confesion de la pro-

cesada, mas no así la sustraccion de un vestido de merino, pañuelo de capucha y una camisa:

2.º Resultando que la Dolores Barcina empeñó los pendientes en una casa de préstamos por 242 reales y vendió á un platero las sortijas en 340 rs, y ambas cosas fueron rescatadas por Doña Alejandra, abonando al prestamista y platero las cantidades que respectivamente entregaron, las cuales fueron consignadas por los mismos á disposicion del Juzgado:

3.º Resultando que la procesada, que no ha sido penada anteriormente, alegó exculpándose que habia cometido el hurto en un momento de arrebató y obcecacion con el fin de pagar la lactancia de una niña que tenia en ama, extremo que no ha justificado á pesar de haber traído á la causa una carta con este objeto, y que habiéndose arrepentido se presentó á Doña Alejandra confesando su delito:

4.º Resultando que la Audiencia de esta corte, por sentencia de 16 de Junio último, declaró que los hechos probados constituian el delito de hurto doméstico en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 500, del que era responsable la procesada Dolores Barcina Garcia, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y vistos los artículos 531, núm. 3.º, y 533, núm. 2.º del Código penal reformado, con sujecion á lo prevenido en el 96, teniendo en consideracion la buena conducta de la encausada, la condenó á cuatro años dos meses y un día de prision correccional con la accesorias correspondiente, á la indemnizacion de 252 reales al prestamista Casova y de 340 rs. al platero Ortiz, y las costas; sobreseyendo respecto al hurto del vestido de merino, pañuelo y camisa, mandando entregar á D.ª Alejandra Ulbaran las dos cantidades depositadas:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por parte de la procesada recurso de casacion por infraccion de ley, invocando los artículos 1.º y 2.º, caso 1.º, y 4.º, caso 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se ha infringido el art. 82, regla 1.ª, por no haberse aplicado el grado mínimo de la penalidad, puesto que concurrió la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código, como se desprende de la carta presentada en autos con este objeto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia contra la cual se recurre, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, no se deduce que concurriese la circunstancia atenuante que se invoca por parte de la procesada, y por consiguiente que no hay fundamento legal que autorice la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto por Dolores Barcina Garcia, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel

Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vázquez Mondragón.—El Sr. D. Juan Cano Manuel León votó en la Sala pero no ha podido firmar.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Octubre de 1874.

—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 920 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Francisco de Pablo y Garrido:

1.º Resultando que en la noche del 14 de Setiembre del año anterior, y como á las diez y media de ella, iba á su casa Eugenio Pascual, acompañado de Baldomero Tornes, y al llegar frente á la casa de Julian Sain, Francisco Pablo Garrido, que se hallaba parado con otros, llamó al Eugenio para darle un recado; se lo llevó por la calleja que da á la heredad de Meliton Galdea, le dió un palo en la cara y en seguida 12 golpes con una navaja causándole otras tantas heridas, de las que falleció á los seis meses:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia, se elevó en consulta á la Audiencia de Búrgos, y la Sala de lo criminal, aceptando probados los hechos ántes referidos, dió sentencia en la que declaró que los mismos constituían el delito de asesinato ejecutado con premeditación conocida; que su autor por prueba plena y concluyente era Francisco Pablo Garrido, al que condenaba, conforme á los artículos del Código penal que se citan, en la pena de cadena perpétua, indemnización de 1500 pesetas, accesorias correspondientes y costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación invocando para su admisión los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 que lo estableció, y alega como infringido el art. 419 del Código penal, pues los hechos tales como se aceptan probados en la sentencia no pueden calificarse de asesinato sino de lesiones graves, y cuando más de homicidio simple:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel León.

1.º Considerando que según el art. 7.º de la ley de casación criminal este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como se consignen en la sentencia, y en ellos

han de fundarse las infracciones que se citen para admitir el recurso siempre que sean de las comprendidas taxativamente en el artículo 4.º:

2.º Considerando que las alegaciones que por el recurrente se hacen están en oposición con los hechos consignados en la sentencia, en la que se da por probado que Francisco Pablo Garrido se llevó con engaño á Eugenio Pascual á un sitio oculto y retirado del que estaba con los que le acompañaban, en el que de improviso le dió primero un golpe en la cara, y consecutivamente le causó 12 heridas con una navaja, de las que falleció;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso con las costas. Comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos que correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel León.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vázquez Mondragón.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel León, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1871.

—Manuel Ramos.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1874, en los autos sobre procedencia de la demanda ntablada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representación del Marqués de Monsalud, contra la Administración general del Estado sobre que se revoque la orden de 9 de Setiembre último, que desestimó un recurso de aquel para que se le eximiera de un rédito sobre el pago del impuesto de traslación de dominio:

Resultando que D. Carlos Solano de San Pelayo, como heredero único de la Marquesa de Monsalud, acudió en 17 de Junio de 1868 al Ministerio de Hacienda manifestando la imposibilidad de presentar la escritura de declaración de bienes de la misma en el término de 60 días, por la necesidad de practicar previamente importantes operaciones en diferentes términos y provincias, pidiendo en su consecuencia que se le concediese mas largo plazo para dentro de él cumplir con lo preceptuado por las disposiciones vigentes:

Resultando que por Reales órdenes de 18 de Julio siguiente, 3

de Enero y 2 de Julio de 1869 se le concedieron tres prórogas sucesivas de seis meses cada una para la presentación de aquellos documentos á la liquidación y pago del impuesto de traslaciones de dominio, con la condición de que abonase el interés de 6 por 100 anual por razón de demoras:

Resultando que publicada la órden del Poder Ejecutivo de 1.º de Mayo de 1869, pidió que se le declarase exento de pagar el recargo del 6 por 100 que el Gobierno le impuso; y que seguido el expediente por sus trámites, la Dirección de Contribuciones en 22 de Abril de 1870 denegó la anterior instancia; y habiéndose alzado de ella el recurrente, S. A. el Regente del Reino por órden de 9 de Setiembre del mismo año, expedida por el Ministerio de Hacienda, conformándose con lo propuesto por la Dirección desestimó el recurso de D. Carlos Solano de San Pelayo:

Resultando que el Licenciado D. Cándido Nocedal, en su nombre y representación, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 20 de Octubre del referido año con la solicitud de que se declare procedente la vía contenciosa, y en su día se derogue la órden reclamada, declarando exento del recargo del 6 por 100 que se le impuso en las prórogas concedidas, puesto que hizo el pago del impuesto por traslación de dominio antes del plazo concedido á los morosos por la órden de 1.º Mayo de 1869, corroborada por la ley de presupuestos de 3 de Julio, concretando los puntos de hecho y fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que oído el Ministerio fiscal con arreglo á la ley, pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa; exponiendo que el tributo de que se trata es un impuesto indirecto de la competencia exclusiva de la Administración, según el preámbulo y art. 4.º del decreto de 20 de Setiembre de 1852; y que no tratándose en este asunto de la imposición de una multa porque el pago del 6 por 100 no lo es ni equivale á pena alguna, ni aun siquiera puede calificarse de recargo, no poniéndose tampoco en duda las bases en que descansa el pacto aceptado por el Marqués de Monsalud, la competencia de la reclamación no correspondía á la Sala con arreglo á la jurisprudencia establecida de conformidad con la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1859, 9 de Enero y 12 de Febrero de 1865, 15 de Octubre de 1866, Real decreto-sentencia de 24 de Marzo del mismo año, y sentencia de este Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1869:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que al otorgar á

D. Carlos Solano de San Pelayo, Marqués de Monsalud, en 15 de Julio de 1868 la próroga que solicitó para pagar el impuesto que adeudaba (después de concedida la primera á la Marquesa de dicho título), con la precisa condición de abonar el 6 por 100 de interés por la demora, se le hizo una gracia por la Administración pública, y como tal la consideró el referido Marqués, puesto que al solicitar la tercera espontáneamente se comprometió á pagarlo si se le concedía, como en efecto la obtuvo en 11 de Enero de 1869, y posteriormente la cuarta en 2 de Julio siguiente, y las cuestiones de gracia no pueden ser objeto de la vía contenciosa:

Y considerando, además, que la cantidad que adeudaba el Marqués de Monsalud procedía de una contribución indirecta, y que según la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 las demandas que se interponen contra resoluciones de la Administración activa, que tratan de las leyes que regulan los impuestos indirectos, no son admisibles en la vía contenciosa, porque el conocimiento y resolución de estas cuestiones corresponde exclusivamente á la referida Administración, hallándose en idéntico caso las que de ellas proceden y se derivan, y como la presente son como una consecuencia de las mismas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda deducida por Don Carlos Solano de San Pelayo, Marqués de Monsalud, en 19 de Octubre de 1870.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Colección legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Octubre de 1874.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

**Inspeccion administrativa y mercantil de ferro-carriles que comprende las líneas de la division de Sevilla.**

El Sr. Director de Esplotacion de las líneas de Córdoba á Sevilla, en comunicacion de 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiéndose pedido en diversas ocasiones por varias personas abonarse por cierto número de viajes en el recorrido de esta línea, é instándose recientemente para el logro del mismo objeto, esta compañía ha determinado contratar, con aquellos que lo deseen, billetes de abono de 1.ª y 2.ª clase, á los precios y condiciones siguientes:

	1.ª clase. Reales.	2.ª clase. Reales.
De Sevilla á Bre- nes y viceversa.	{ Por un mes. 240 { Por dos id. 420 { Por tres id. 600	{ Por un mes. 180 { Por dos id. 300 { Por tres id. 420
De Sevilla á Tocina, Carmona, Lora y viceversa.	{ Por un mes. 480 { Por dos id. 900 { Por tres id. 1200	{ Por un mes. 360 { Por dos id. 660 { Por tres id. 900
De Sevilla á Córdoba y viceversa.	{ Por un mes. 900 { Por dos id. 1600 { Por tres id. 2200	{ Por un mes. 700 { Por dos id. 1200 { Por tres id. 1600
De Córdoba á Almo- dovar, Posadas y viceversa.	{ Por un mes. 340 { Por dos id. 620 { Por tres id. 900	{ Por un mes. 250 { Por dos id. 440 { Por tres id. 620
De Córdoba á Horna- chuelos, Palma y viceversa.	{ Por un mes. 440 { Por dos id. 880 { Por tres id. 1000	{ Por un mes. 320 { Por dos id. 590 { Por tres id. 800
De Córdoba á Peña- flor, Lora y vice- versa.	{ Por un mes. 520 { Por dos id. 980 { Por tres id. 1400	{ Por un mes. 380 { Por dos id. 700 { Por tres id. 1000

Las targetas de abono se pagarán al recibirlas, serán personales y constará en ellas. — No servirán mas que para circular entre los puntos en ellas indicados. — La falta de presentacion se considerará como la de billetes ordinarios. — Toda carta de abono que se encuentre en poder de otra persona que la que la hubiere firmado, será recogida y el interesado perderá todos sus derechos sin perjuicio de ser demandado ante los Tribunales el portador de la misma. — En caso de que un abonado extraviera su tarjeta deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Compañía. — Lo que tengo el honor de participarle á V. S. en cumplimiento á la disposicion quinta de la Real orden de 6 de Diciembre de 1866.»

Lo que trascibo á V. S. para su conocimiento, á fin de que disponga su insercion en el «Boletín oficial» de esa provincia con arreglo á lo que previene el art. 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Málaga 18 de Octubre de 1871.—El Inspector Gefé, José Maria Muna.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba...

**ANUNCIOS.**

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les

han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adelantan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

**ESCRITURAS**

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.**

Por L. Wecker, doctor en medicina de las facultades de Würzburg y de Paris, profesor de clinica oftalmológica, caballero de la Legion de honor, comendador de número de la orden de Carlos III, médico-oculista de la casa Eugenio-Napoleon. — Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard). — Segunda edición. Revista, corregida y aumentada, con 10 planchas por los artistas Donon y Kraus, y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor D. Francisco Delgado Jugo, antiguo jefe de la clinica oftalmológica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid, y profesor de oftalmología. Madrid, 1870-1871. Tres magníficos tomos en 8.º

Se acaba de repartir la primera parte del tomo III de esta importante obra que trata además de la Ambliopia y Amaurosis, de la Acomodacion y de la Refraccion. Esta parte de la obra del doctor Wecker es la version del Tratado del eminente profesor Sanders de Utrecht, traducido hoy en muchos idiomas y reconocido como un trabajo, no solo el mas completo y el mas acabado, sino el mas clásico de cuantos existen sobre la materia. — Esta sola parte de la obra del doctor Wecker basta para recomendar su adquisicion á todos los profesores.

**Precios:**

	Madrid.	Provincias.
Tomo I, primera parte.	5 pesetas.	5'50 pesetas.
Tomo I, segunda parte.	7'50 »	8 »
Tomo II, primera parte.	6'50 »	7 »
Tomo II, segunda parte.	7'50 »	8 »
Tomo III, primera parte.	7'50 »	8 »
Tomo I, encuadernado en tela á la inglesa.	13'50 »	14'50 »
Tomo II, encuadernado en tela á la inglesa.	15 »	16 »

Nota. — La segunda parte del tomo III y último saldrá á la mayo brevedad y completará esta excelente obra.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, num. 10, Madrid. — En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería. Gran surtido de Almanagues y Calendarios para 1872, españoles y extranjeros. Se expenden en Córdoba en la Librería del DIARIO.

**MATRICULA DE SUBSIDIO.**

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**BENEFICENCIA.**

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del re-

partimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

**A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.**

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.